



Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

JUICIO DE AMPARO: 470/2018

MESA: 3.

SECCIÓN: AMPARO.

Código	No Oficio	Autoridad	Zona
	19970/2019	LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	SIZ
	19971/2019	GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	SIZ
	19972/2019	SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	SIZ
	19973/2019	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA SZZ FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)	SIZ

En el juicio de amparo 470/2018, promovido por contra actos de usted, con esta fecha se dictó el siguiente proveído:

Querétaro, Querétaro, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Vista la certificación que antecede, se advierte que trascurrió el plazo concedido al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento dado por la autoridad vinculada al mismo; por tanto, resulta procedente que se emita el pronunciamiento respectivo.

Para lo cual conviene utilizar la siguiente tabla comparativa, en que se contrasta sustancialmente los efectos del amparo con las acciones realizadas por las autoridades responsables, para después aseñar la conclusión respectiva.

AUTORIDAD VINCULADA	1. Secretario de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de Colón, Querétaro.	
EFFECTOS DE LA SENTENCIA	SE CUMPLIÓ	
	SI	NO

"...la autoridad responsable Titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales de Colón, Querétaro, por ser el titular de la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda municipal de esa municipio, no obstante que no haya efectuado la determinación y cobro del derecho previsto por la norma declarada inconstitucional, devuelva y entregue a la quejosa el pago que realizó del derecho cuestionado, es decir, por el Derecho de Alumbrado Público, correspondiente al consumo de energía eléctrica derivado del servicio 078 091 103 1032 por el periodo comprendido de quince de febrero al quince de marzo de dos mil dieciocho..."

La autoridad vinculada al cumplimiento, puso a disposición del quejoso el cheque por la cantidad de \$1,100,000.00 (un millón cien mil ciento cinco pesos 00/100 Moneda Nacional) relativo al cobro del derecho de alumbrado público.

CONCLUSIÓN. En términos de los artículos 77 y 196 de la Ley de Amparo, se tiene por cumplida la ejecutoria emitida.

Concluyen los efectos de la suspensión. La suspensión definitiva, quedó sin efectos; ello en razón de haber sido superada por la presente determinación.

Archivo. Archívese el expediente como asunto concluido, en el entendido de que al no considerarse de relevancia documental, el mismo es susceptible de depuración, en términos del punto segundo, fracción XV, y Vigésimo Primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; por tanto, una vez transcurridos tres años, a partir de esa fecha, deberá transferirse al Centro de



4 0002227 861060

Documentación y Análisis, previa anotación correspondiente anotación correspondiente en los libros de gobierno, de conformidad con la fracción I, del punto décimo y punto vigésimo quinto del acuerdo en cita. Hágase la anotación en la carátula.

Disposiciones sobre el incidente de suspensión. Ahora bien, al haberse concedido por una parte la suspensión provisional y la definitiva en el incidente relativo al presente juicio, con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción III, del acuerdo citado, se determina que el original del cuaderno correspondiente es susceptible de depuración en el lapso de cinco años a que se refiere ese apartado.

Por tanto, una vez transcurridos tres años, a partir de esa fecha, deberán transferirse al Centro de Documentación y Análisis, previa anotación correspondiente anotación correspondiente en los libros de gobierno, de conformidad con la fracción I del punto décimo y punto vigésimo quinto del acuerdo en cita. Hágase la anotación en la carátula.

En el entendido de que el duplicado de dicho incidente es susceptible de destrucción, conforme al contenido del punto vigésimo, fracción III, del propio Acuerdo General. Dicho cuaderno deberá guardarse por separado hasta en tanto transcurra el término de seis meses que se indica en el aludido apartado.

Notifíquese.

Así lo provee y firma Gabriela Vieyra Pineda, Jueza Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con Luvia Pulido Ocampo, Secretaria que autoriza y da fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Querétaro, Querétaro, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.


Luvia Pulido Ocampo.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

